



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/30/2018.

**ACTOR:** GUADALUPE ABD PEREA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO HUAMELULA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VÍCTOR MANUEL

JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA** que determina desechar de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos interpuesta por Guadalupe Abad Perea.

**1. Antecedentes del caso.** En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El diecinueve de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente JDCI/159/2017, en la cual declaró fundados los agravios vertidos por la actora, consistentes en la ejecución de actos de violencia política por razones de género; el impedimento de

VMJV/kam/ejdv

ejerger el cargo de Agente Municipal para el cual fue electa, y su destitución al cargo que ostenta. Asimismo, se revocó las actas de asamblea de siete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual fue destituida la actora, quedando sin efectos el nombramiento de Nahúm Rey Bende, como Agente Municipal de Santa María Huamelula, toda vez que, su nombramiento devino de un procedimiento que no contó con las formalidades esenciales y se ordenó al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora, así como brindarle las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo; de igual forma, se ordenó a informar a diversas autoridades para que, realicen las medidas que resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la recurrente.

- 2. Impugnación ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, la actora impugnó dicha resolución ante la Sala Regional Xalapa.
- 3. Resolución Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante sentencia emitida dentro del juicio SX-JDC-118/2018, de dieciséis de marzo del año en curso, la Sala referida determinó modificar la resolución de diecinueve de febrero del presente año, ordenando medidas de protección, de satisfacción y de no repetición, vinculando a diversas autoridades para que dieran cumplimiento a lo ordenado.



## 2. Juicio Ciudadano.

**2.1. Presentación** con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda interpuesto por Guadalupe Abad Perea.

**2.2. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **JDCI/30/2018**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación, quien lo recibió al día siguiente.

**2.3. Radicación del Juicio.** Mediante acuerdo de catorce de mayo del año en curso, se tuvo por recibido en esta ponencia el expediente citado al rubro, mediante oficio TEEO/SG/813/2018 de nueve de mayo del presente año, signado por la Secretaria General de este Tribunal, así mismo se ordenó realizar el trámite de publicidad correspondiente.

**2.4. Cumplimiento y vista.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio se tuvo cumpliendo en tiempo a la autoridad responsable con el tramite de publicidad correspondiente, así también se tuvo compareciendo como tercero interesado al ciudadano Nahum Rey Bende, por lo que con dichas documentales se ordenó darle vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho convenga.

**2.5. Propuesta de desechamiento, y fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdos de seis de septiembre de dos mil dieciocho, y una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia establecida por el artículo 10 numeral 1 inciso b) y, por ende el Magistrado

Instructor propuso al pleno de este Tribunal desechar de plano el Juicio Ciudadano; asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.



respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

### **Segundo. Análisis de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal propone desechar de plano la demanda presentada por la recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, la normativa aplicada al caso concreto es la siguiente:

#### **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

Del citado precepto se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley, entre las cuales están aquellos casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

De ahí que, de la revisión realizada al medio de impugnación presentado por la parte actora, y con independencia de que en el presente asunto pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que la recurrente carece de legitimación para promover el presente juicio, por las razones que se exponen a continuación:

El numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover/ respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo



cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los Tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos, y a la vez permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio de este.

En este sentido, la legitimación, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía más competente, algún acto violatorio de un derecho en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad, de lo anterior se deduce que la legitimación, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con algún acto de autoridad y así el sujeto pueda recurrir al medio de impugnación idóneo.

Por tanto, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho.

Ahora bien, en el caso en específico, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la actora señala como acto impugnado, la omisión por parte del Ayuntamiento de San Pedro

Huamelula, de entregarle los recursos del ramo 28 y 33 correspondientemente a la Agencia de Santa María Huamelula.

Al respecto, este Tribunal considera que el acto de molestia que la actora señala como impugnado, no le depara perjuicio alguno, toda vez que, la falta de legitimación de la actora reside en que este órgano jurisdiccional no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicha ciudadana sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

Se afirma lo anterior, toda vez que mediante resolución emitida en el expediente JDCI/28/2018 del índice de este Tribunal Electoral, los magistrados determinaron confirmar la asamblea electiva de fecha veinticuatro de marzo del presente año, en donde los ciudadanos de la agencia Municipal de Santa María Huamelula destituyeron a la ahora actora y nombraron a nuevo agente municipal en dicha comunidad, quedando el ciudadano Nahum Rey Bende, quien sería la persona legitimada para controvertir lo que reclama la ahora actora, lo que en el caso no ocurrió, por tal motivo se concluye que carece de legitimación la persona que presentó el medio de impugnación que se resuelve.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo anterior, este Tribunal electoral no puede tener por interpuesta la demanda del medio de impugnación que se analiza, por ser notoriamente improcedente al incumplir con uno



de los requisitos que la ley establece, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio que señala para tal efecto, así como al tercero interesado y **mediante oficio** a la responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos interpuesto por Guadalupe Abad Perea.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.